



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

## GERENCIA MUNICIPAL

"Rioja Ciudad de los Sombreros y Capital del Carnaval en la Región San Martín"

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO".

### RESOLUCIÓN GERENCIAL N°077-2024-GM/MPR.

Rioja, 31 de mayo del 2024.

#### VISTOS:

La Resolución Gerencial N° 050-2023-GAF/MPR, de fecha 16 de agosto del 2023; Escrito S/N ingresado por mesa de partes N°12249 con fecha 01 de setiembre del 2023; Informe N°479-2023-ORH-GAF/MPR, de fecha 29 de setiembre del 2023; escrito S/N de fecha 23 de mayo del 2024, con registro de mesa de partes N°7879; Informe Legal Nro.299-2024-OAJ/MPR de fecha 29.05.2024; Informe N°162-2024-GAF/MPR, de fecha 29.05.2024; Informe N°135-2024-GM/MPR, de fecha 31 de mayo del 2024;

#### CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, conforme lo establece en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, en concordancia con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú;

Que, mediante Resolución Gerencial Nro. 050-2023-GAF/MPR de fecha 16 de agosto del 2023, la Gerencia de Administración y Finanzas, se resuelve lo siguiente:

**"ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE EL PAGO DE BONIFICACIÓN DE UN SUELDO POR AÑO (PACTO COLECTIVO) al Sr. FELIPE SANTIAGO RUIZ ESHPE**, identificado con DNI Nro. 01023835, ex trabajador municipal del D. L. Nro. 728 - Ley de Productividad y Competitividad laboral aprobado por el Decreto Supremo N°003-97-TR. **quién se desempeñaba en el cargo de Guardianía y Limpieza, toda vez, que ese beneficio NO ES VIABLE atender según la CLAUSULA OCTAVA materia del presente, no tiene la condición de PERMANENTE, conforme a los argumentos expresados en la parte considerativa de la presente resolución.**

Que, con escrito S/N ingresado a mesa de partes con fecha 01 de setiembre del 2023 con número de registro 12249/MP, el administrado FELIPE SANTIAGO RUIZ ESHPE, interpone recurso administrativo de apelación a la Resolución Gerencial Nro. 050-2023-GAF/MPR de fecha 16 de agosto del 2023;

Que, con Informe Nro. 479-2023-ORH-GAF/MPR de fecha 29 de setiembre del 2023 se informa a la Gerencia de Administración y Finanzas que el expediente de apelación ha sido elevado al Tribunal de Servir;

Que, con Escrito s/n de fecha 23 de mayo del 2024 el administrado Felipe Santiago Ruiz Eshpe reitera solicitud de pago de bonificación por pacto colectivo;

Que, es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nro. 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general el Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala:





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

## GERENCIA MUNICIPAL

"Rioja Ciudad de los Sombreros y Capital del Carnaval en la Región San Martín"

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO".

"(...)"

1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente: a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios: a ofrecer y a producir pruebas: a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en un plazo razonable (...)"

Que, el artículo 220 del TUO de la Ley Nro. 27444, señala que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...), y en el presente caso, el criterio por el cual, este recurso de apelación no se basa en nueva prueba, tal como sucede en el recurso de reconsideración, se debe a que se busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración, sobre los mismos hechos del procedimiento previo. Por ello entonces, no requiere nueva prueba, dado que la controversia se trata exclusivamente de una revisión integral del procedimiento sobre la base de fundamentos exclusivamente de derecho, dentro de los principios que se encuentran establecidos en la Ley Nro. 27444 y dentro de los parámetros que rigen nuestro ordenamiento jurídico;

Que, la entidad al momento de calificar el recurso impugnatorio debe ceñirse a lo previsto en el artículo 221 del D. S. Nro. 004-2019-JUS, que aprueba la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece los requisitos de los escritos que presenta el administrado, concordante con el artículo 124 de la norma acotada; y, de manera supletoria se aplican las normas de carácter civil. En tal sentido, el impugnante fundamenta su pedido, precisando que "no podrá cancelar el monto por la infracción ya que llegó a conciliar con la parte agraviada (página 2 del recurso numeral IV y V)";

Que, como se advierte en los antecedentes, mediante Resolución Gerencial Nro. 050-2023-GAF/MPR de fecha 16 de agosto del 2023, la Gerencia de Administración y Finanzas, se resuelve lo siguiente:

**"ARTÍCULO PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE EL PAGO DE BONIFICACIÓN DE UN SUELDO POR AÑO (PACTO COLECTIVO) al Sr. FELIPE SANTIAGO RUIZ ESHPE, identificado con DNI Nro. 01023835, ex trabajador municipal del D.L. Nro. 728 - Ley de Productividad y Competitividad laboral aprobado por el Decreto Supremo N°003-97-TR, quién se desempeñaba en el cargo de Guardianía y Limpieza, toda vez, que ese beneficio NO ES VIABLE atender según la CLAUSULA OCTAVA materia del presente, no tiene la condición de PERMANENTE, conforme a los argumentos expresados en la parte considerativa de la presente resolución.**

Que, visto el recurso de apelación instruido por el ciudadano FELIPE SANTIAGO RUIZ ESHPE, contra la Resolución Gerencial Nro. 050-2023-GAF/MPR, emitida por la Gerencia de Administración y Finanzas, el 16 de agosto del 2023; conforme lo normado por el artículo 218 numeral 218.2. del TUO de la Ley Nro. 27444, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; en el presente caso se tiene que el recurrente fue notificado con la Resolución impugnada en la fecha 18 de agosto del 2023, y al haberse presentado el recurso impugnatorio de apelación el 01 de setiembre del 2023, se encuentra dentro del plazo de Ley por lo que DEBE SER ADMITIDO A TRÁMITE. Asimismo, el recurso interpuesto estaría dentro de los alcances del artículo 218 numeral 2 literal b) y art. 220 del TUO de la Ley Nro. 27444, D.S. Nro. 004-2019-JUS, por lo que debe atenderse el recurso impugnatorio que obra en autos;





## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

### GERENCIA MUNICIPAL

"Rioja Ciudad de los Sombreros y Capital del Carnaval en la Región San Martín"

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO".

Que, para la procedencia del recurso impugnatorio este debe de contener los requisitos conforme a las normas invocadas, en tal sentido el petitorio debe ser claro y preciso, con los fundamentos de hecho y derecho que lo sustentan, en esa línea, de la revisión del petitorio del recurso impugnatorio presentado por el recurrente tiene como pretensión principal se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución materia de impugnación; por lo que esta oficina se pronunciará haciendo un análisis del contexto general del citado **RECURSO IMPUGNATORIO**;

Que, se debe tener en cuenta que los requisitos del recurso de apelación, se basan en los requisitos de los escritos, señalados en el artículo 124 del TUO de la Ley Nro. 27444, los cuales deben contener como mínimo:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carnet de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.

De las cuales se ha verificado que el presente escrito de apelación presentado por el Sr. **FELIPE SANTIAGO RUIZ ESHPE cumple** con los requisitos señalados en el artículo 124 del TUO de la Ley Nro. 27444.

Que, del análisis de fondo el recurso interpuesto por el impugnante tiene como pretensión principal que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución materia de impugnación y, en consecuencia, **se haga efectivo el pago de la bonificación de un sueldo por año (pacto colectivo) conforme a la Cláusula Octava: Sobre bonificación por cada año laborado en la entidad municipal, a favor de los trabajadores nombrados o contratados permanentes que se jubilen, o fallezcan accidentalmente o por enfermedad terminal. Otorgar una remuneración total anual por cada año de servicio, computados al momento de efectuarse la liquidación, por su jubilación o cese; este beneficio no es aplicable en caso de renuncia voluntaria o de destitución del trabajador;**

Que, al respecto, en el mes de setiembre se procedió a remitir el expediente a SERVIR para su pronunciamiento al tratarse de un recurso impugnatorio (recurso de apelación sobre temas de recursos humanos), conforme se acredita con las constancias de registro en la plataforma de SERVIR. Sobre ello, debemos señalar que el recurso de apelación tiene por objeto contradecir una actuación por parte de una entidad pública, para que el Tribunal, de corresponder y previo procedimiento, lo revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos. En tal sentido, bajo ese contexto, correspondía que el expediente sea remitido al Tribunal de SERVIR, sin embargo, conforme al artículo 17 del Decreto Legislativo Nro. 1023, el Tribunal del Servicio Civil, órgano integrante de SERVIR, constituye la autoridad competente que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema, solo respecto de las siguientes materias a Acceso al servicio civil, b) Evaluación y progresión en la carrera, c) régimen disciplinario y d) Terminación de la relación de trabajo;





## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

### GERENCIA MUNICIPAL

"Rioja Ciudad de los Sombreros y Capital del Carnaval en la Región San Martín"

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO".

Que, siendo así, con relación al pago de retribuciones que - en su momento - estuvo considerado como materia de competencia del Tribunal de SERVIR, a partir del ejercicio 2013 las resoluciones de controversias en apelación sobre materias relacionadas a "pago de retribuciones" están a cargo de las propias entidades públicas, en el marco de sus competencias. En tal sentido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 220 del TUO de la LPAG, dicha competencia es atribuida al superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto materia de impugnación;

Que, de acuerdo con lo señalado, corresponderá a la entidad pública, en este caso a la Municipalidad Provincial de Rioja, determinar si el recurso de apelación interpuesto por el servidor está referido a algunas de las materias de competencia del Tribunal del Servicio Civil. De ser así, una vez verificado los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación, deberá elevarlo dentro del plazo legal al Tribunal del Servicio Civil a efectos de garantizar su correcto trámite en salvaguarda del debido procedimiento;

Que, en el presente caso, se trata del pago de una bonificación materia de pacto colectivo, en tal sentido, no corresponde que la impugnación sea conocida por el Tribunal de SERVIR, siendo necesario que la Municipalidad Provincial de Rioja, se pronuncie a través del superior jerárquico de la autoridad quien emitió el acto administrativo impugnado, en este caso, le corresponde conocer el recurso a la Gerencia Municipal;

Que, en principio, corresponde observar que el artículo 28 de la Constitución Política del Perú, establece que el Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga, cautelando su ejercicio democrático y fomentando la negociación colectiva y promoviendo formas de solución pacífica de los conflictos laborales, además de precisar que la convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 33 de la sentencia recaída en el expediente Nro. 008-2005-PI/TC ha precisado que: (...) el inciso 2 del artículo 28 de la Constitución actual señala que las convenciones colectivas tienen fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado (...);

Que, corresponde remitirnos a las disposiciones referidas a los derechos colectivos de la Ley Nro.30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo Nro. 040-2014-PCM que son de aplicación común a los regímenes laborales de los Decretos Legislativos Nro. 276, 728 y 1057; en las que se dispone la supletoriedad de las normas contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo Nro. 010-2003-TR y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 011-92-TR;

Que, el artículo 42 del TUO de la LRCT (en consonancia con la Constitución Política), prescribe que la convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron, obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable (como por ejemplo, los dirigentes que gozan de licencia sindical), así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza;

Que, respecto de la vigencia de un convenio colectivo y de sus respectivas cláusulas, debemos señalar que el artículo 73 del Reglamento General de la Ley Nro. 30057, ley del Servicio Civil establece que el plazo de vigencia del convenio colectivo es de (2) dos años, pudiendo las partes pactar un periodo mayor al establecido por la citada norma;

Que, un convenio colectivo contiene cláusulas cuya vigencia puede responder a tres situaciones:

- i) que la vigencia de las cláusulas sea la misma establecida para el propio convenio,





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

## GERENCIA MUNICIPAL

"Rioja Ciudad de los Sombreros y Capital del Carnaval en la Región San Martín"

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO".

- ii) que las cláusulas hayan sido emitidas con calidad de permanente, lo cual se configura cuando las partes le otorgan tal calidad en el respectivo convenio, y
- iii) cuando por su naturaleza, forma de ejecución o acuerdo de partes, su vigencia es de una duración inferior a la del convenio.

Que, conforme a lo indicado en el artículo 69 del Reglamento General de la Ley Nro. 30057, **todo convenio colectivo continúa rigiendo mientras no sea modificado por una nueva convención colectiva posterior acordada entre las partes**; ello significa que si bien el plazo de vigencia de un convenio colectivo tiene un límite preestablecido (ya sea o por la ley, o por la autonomía de las partes), son las cláusulas del convenio las que continuarán rigiendo mientras este no sea modificado por una nueva convención colectiva;

Que, las entidades deben considerar las restricciones contenidas en las leyes anuales de presupuesto del sector público, así como las disposiciones de la Ley del Servicio Civil en materia de negociación colectiva, por lo que no podrán otorgar beneficios económicos de manera unilateral pues estarían vulnerando normas imperativas; debiéndose disponer el deslinde de responsabilidades por tal inobservancia, conforme a las normas legales vigentes;

Que, se debe precisar que una cláusula tendrá la condición de permanente cuando así haya quedado estipulada expresamente en el convenio que la contiene, pues en este se manifiesta la voluntad de las partes para perpetuar una cláusula convencional;

Que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 67 del Reglamento General de la Ley Nro. 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo Nro. 040-2014-PCM **los convenios colectivos que sean celebrados por un sindicato que represente a la mayoría absoluta de los servidores surtirán efectos para todos los servidores de la entidad; mientras que, de coexistir sindicatos minoritarios en la entidad,** los convenios colectivos que se celebren solo surtirán efectos para los afiliados de cada sindicato;

Que, según la regla de consistencia numérica prevista en el artículo 67 del Reglamento, el sindicato mayoritario es aquél que afilia al cincuenta por ciento más uno de servidores del ámbito para poder extender la eficacia del producto negocial a todos los servidores de dicho ámbito. **Es por ello que se dice que dicho producto negocial tendrá efectos erga omnes;**

Que, siendo así, resulta importante señalar que en uso de su autonomía colectiva y como manifestación de su libertad sindical (derecho fundamental) las organizaciones sindicales proyectan su representatividad sobre un ámbito específico y libremente elegido, en el cual el producto negocial al que arriben (de ser el caso) tendrá eficacia normativa y efectos erga omnes, por disposición de la ley, cuando se trate de un sindicato mayoritario;

Que, asimismo, la libertad que ostentan las organizaciones sindicales de decidir la extensión del producto negocial (convenio o laudo arbitral), a través de la determinación de su ámbito de aplicación, también les permite limitarlo, situación que se presenta cuando, a pesar de los efectos que la norma le atribuye, en alguna de sus cláusulas se restringe expresamente su aplicación. Es lo que ocurre en el caso de la entrega de un beneficio que resulte de aplicación únicamente a sus afiliados, en función que así lo establezca, en alguna de sus cláusulas, el convenio o laudo obtenido por un sindicato mayoritario;

Que, atendiendo a lo reseñado precedentemente, podemos colegir que la eficacia de un convenio colectivo puede ser general (si rige para todos, los afiliados o no a la organización sindical que lo suscriba) o limitada (si rige sólo para los afiliados a dicha organización sindical);

Que, en ese sentido, el sindicato que afilie a la mayoría absoluta de servidores públicos de la entidad, para efectos de la negociación colectiva, representará también a los no afiliados, debiendo entenderse a estos como aquellos comprendidos dentro







## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

### GERENCIA MUNICIPAL

"Rioja Ciudad de los Sombreros y Capital del Carnaval en la Región San Martín"

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO".

de su ámbito y que no se encuentren afiliados a ningún sindicato y a aquellos que se encuentren afiliados a un sindicato minoritario del ámbito;

Que, sin embargo, esa libertad que ostentan las organizaciones sindicales de decidir la extensión del producto negocial (convenio colectivo o laudo arbitral), a través de la determinación de su ámbito de aplicación, también les permite limitarlo, situación que se presenta cuando, a pesar de los efectos que la norma le atribuye, en alguna de sus cláusulas se restringe expresamente su aplicación. Ello ocurre cuando en un sindicato mayoritario en alguna de las cláusulas del convenio colectivo o laudo pacte de expresamente que la entrega de un determinado beneficio solo resulta de aplicación a sus afiliados. Lo señalado será posible -en primer término- porque dicha manifestación de voluntad deriva de la autonomía colectiva de las partes y -en segundo término- por resultar válido que las organizaciones sindicales establezcan los acuerdos que estimen convenientes a sus intereses y que, en ese orden de ideas, se encuentren destinados a potenciarlas, en la medida que ello resulte razonable;

Que, en esa misma línea, el artículo 23 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo Nro. 011-92-TR, señala que, en función de la fuerza vinculante que la Ley le atribuye, en la convención colectiva las partes podrán establecer el alcance, las limitaciones o exclusiones que autónoma mente acuerden con arreglo a ley;

Que, por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la República a través de la Casación Nro. 19367-2015-Junín, señaló que "las **cláusulas delimitadoras**, se encuentran reguladas por el artículo 29 del Decreto Supremo Nro. 011-92-TR, son aquellas que como su mismo nombre lo expresa, establecen límites a la aplicación de los convenios colectivos, sea por razones funcionales, territoriales, temporales o de carácter personal. Estas cláusulas se interpretan según las reglas de los contratos, es decir, conforme a la buena fe y común intención de las partes";

Que, de esta manera, si un convenio obtenido por un sindicato mayoritario ha restringido el otorgamiento de una bonificación, estableciéndose que esta sólo podrá ser otorgada únicamente a los trabajadores afiliados a dicho sindicato mayoritario, a pesar de los efectos ergo omnes que la norma le atribuye al convenio y a lo que contiene, prevalece lo pactado en el acuerdo por ser manifestación de la autonomía colectiva de los sujetos negocia les, es decir, que dichos beneficios no podrán ser otorgados a los servidores que no se encuentren afiliados dicha organización sindical. De otro lado, es pertinente acotar que en cuanto a la posibilidad de que a los nuevos servidores que se incorporen a una entidad les pueda ser de aplicación los alcances de convenios colectivos celebrados con fecha anterior a su ingreso, ello solo será posible en la medida que:

- **El convenio colectivo haya sido suscrito por un sindicato que afilió a la mayoría de trabajadores, entonces los beneficios allí acordados le resultan aplicable a los nuevos trabajadores sin excepción, se afilien o no a dicho sindicato;**
- El convenio colectivo haya sido suscrito por un sindicato minoritario, entonces solo le resulta aplicable a los nuevos trabajadores en caso estos se afilien a la misma organización sindical que suscribió el pacto;
- En cualquiera de las dos situaciones anteriores, debe verificarse si el acuerdo que contienen los beneficios otorgados no establezca limitaciones temporales, de modo que no resulte vigente para los trabajadores incorporados con posterioridad.

Que, mediante Resolución de Alcaldía Nro. 231-2013-A/MPR de fecha 27 de setiembre del 2013, en el Artículo Primero, se aprobó lo siguiente:

*En relación al Octavo enunciado*

*Sobre la bonificación por cada año laborado en la entidad municipal a favor de los trabajadores nombrados y contratados permanente que se jubilen, o fallezcan accidentalmente o por enfermedad terminal, otorgar una remuneración total anual por cada año de servicio*







# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

## GERENCIA MUNICIPAL

"Rioja Ciudad de los Sombreros y Capital del Carnaval en la Región San Martín"

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO".

computados al momento de efectuarse la liquidación por su jubilación o cese, este beneficio no es aplicable en caso de renuncia voluntaria o destitución del trabajador.

Que, según, artículo 16 del Texto Único Ordenando de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios Decreto Supremo Nro. 001-97-TR. Se considera remuneración regular aquella percibida habitualmente por el trabajador, aun cuando sus montos puedan variar en razón de incrementos u otros motivos. Es igualmente exigible el requisito establecido en el párrafo anterior, si el periodo a liquidarse es inferior a seis meses.

Que, como se evidencia la cláusula contenida en el enunciado octavo, se delimitan a favor de los trabajadores que tengan la calidad de nombrados o contratados permanentes que se jubilen, o fallezcan accidentalmente o por enfermedad terminal.

Que, el Reglamento de Organización y Funciones de la MPR establece en los artículos 80 y 81 el ámbito funcional y las funciones propiamente dichas de la Oficina de Recursos Humanos, es el caso que en el artículo 81 numeral 10) y 15) se señala que "Son funciones de la Oficina de Recursos Humanos las siguientes: 10) Conducir y supervisar las actividades relacionadas con la confección de planillas y el pago de remuneraciones, pensiones y beneficios sociales en general (...) 15) Administrar y ejecutar los procesos de remuneraciones, bonificaciones y beneficios sociales.

Que, de la revisión del presente expediente se verifica que el Jefe de Recursos Humanos a través del Informe Nro. 220-2023-O.R.H-GAF/MPR, realizó el cálculo de bonificación de un sueldo por año (Pacto colectivo), a favor del ex trabajador Ruiz Eshpe Felipe Santiago de acuerdo al siguiente detalle:

Descripción de Beneficios Sociales	Fórmula para cálculo	Marco Normativo	Cálculo	Monto total
Pacto Colectivo	Sueldo por cada año laborado	R.A. N°231-2013-A/MPR	01/08/2007 A 02/05/2023	S/ 20,416.65

Que, el convenio colectivo que se busca sea ejecutado a favor del ex trabajador municipal, Felipe Santiago Ruiz Eshpe, contiene como cláusula delimitadora pactada por la organización sindical que los beneficiarios sean personal nombrado o contratado permanente, por lo que no podrá ser extensiva a aquellos servidores que no se encuentren dentro de los supuestos previstos en el ámbito de aplicación del acuerdo suscrito. Es así que dicha cláusula deberá ser aplicable erga omnes a todos los trabajadores de la Entidad que cumplan dicha condición;

Que, al respecto se verifica que para el año 2013, el SITRAMUN-R fue el único sindicato en la Entidad que por lo tanto la aplicación de los convenios son erga omnes, conforme a los efectos que la norma le atribuye;

Que, mediante el Informe Legal N°299-2024-OAJ/MPR, de fecha 29.05.2024, emitido por la Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica concluye emitir acto resolutorio que declare FUNDADO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el ex servidor municipal FELIPE SANTIAGO RUIZ ESHPE, contra la Resolución Gerencial Nro. 050-2023-GAF/MPR de fecha 16 de agosto del 2023, emitida por la Gerencia de Administración y Finanzas, en consecuencia, se debe continuar con el trámite de reconocimiento de bonificación de un sueldo por año (Pacto Colectivo) a su favor, conforme los cálculos efectuados por el Área de Remuneraciones y Pensiones;

Que, mediante Informe N°162-2024-GAF/MPR, de fecha 29.05.2024, la Gerencia de Administración y Finanzas, remite el expediente para la emisión del acto resolutorio que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el ex servidor municipal FELIPE







# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

## GERENCIA MUNICIPAL

"Rioja Ciudad de los Sombreros y Capital del Carnaval en la Región San Martín"

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO".

SANTIAGO RUIZ ESHPE, contra la Resolución Gerencial Nro. 050-2023-GAF/MPR de fecha 16 de agosto del 2023;

Que, mediante Informe N°135-2024-GM/MPR, de fecha 31 de mayo del 2024, la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto emite la Disponibilidad presupuestal por la suma de S/ 20,416.65 (Veinte Mil Cuatrocientos Dieciséis con 65/100 soles) por bonificación de un sueldo por año (Pacto Colectivo) a favor del Sr. Felipe Santiago Ruíz Eshpe;

Estando a lo expuesto en los considerandos que anteceden, al principio de buena fe, los mismos que se consideran correctamente elaborados y sujetos a los lineamientos y disposiciones establecidas conforme a la materia que corresponda y en uso de las facultades delegadas mediante Resolución de Alcaldía N°070-2023 A/MPR de fecha 21 de febrero del 2023; Artículo 27°, Art. 39° último párrafo de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972; y el Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal N°018-2020-CM/MPR; y demás normas pertinentes, procede emitir acto resolutivo;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°: DECLARAR, FUNDADO el RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el ex servidor municipal **FELIPE SANTIAGO RUIZ ESHPE**, contra la Resolución Gerencial Nro. 050-2023-GAF/MPR de fecha 16 de agosto del 2023, emitida por la Gerencia de Administración y Finanzas, en consecuencia, se debe continuar con el trámite de reconocimiento de bonificación de un sueldo por año (Pacto Colectivo) a su favor, conforme los cálculos efectuados por el Área de Remuneraciones y Pensiones con el siguiente detalle:



Descripción de Beneficios Sociales	Fórmula para cálculo	Marco Normativo	Cálculo	Monto total
Pacto Colectivo	Sueldo por cada año laborado	R.A. N°231-2013-A/MPR	01/08/2007 A 02/05/2023	S/ 20,416.65

**ARTÍCULO 2°: NOTIFICAR**, al Sr. FELIPE SANTIAGO RUIZ ESHPE a fin de tomar conocimiento de lo dispuesto en el presente acto resolutivo conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO 3°: AUTORIZAR**, al responsable de la Unidad de Informática, para su respectiva difusión y publicación de la presente resolución en el Portal Web Institucional.



**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

CPC Berlin Mera Tantalean  
GERENTE MUNICIPAL

- C. c.
- \* Interesado.
- Oficina de Asesoría Jurídica.
- GAF
- \* Portal Institucional.
- \* Archivo.